



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 48/19**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la especie, el señor José Dolores Mercado Herrera, interpuso una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, adecuaran el monto de la pensión que este recibe como general retirado, en cumplimiento del Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), en el cual el presidente de la República autoriza el reajuste del monto de las pensiones de los oficiales de dicha institución.</p> <p>En virtud del referido oficio, el hoy recurrido procedió a intimar a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 739/2018, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a los fines de que se le diera cumplimiento al referido oficio núm. 1584, y ante el silencio de la Policía Nacional, el hoy recurrido procedió, el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a interponer una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue acogida mediante Sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	No conforme con la referida decisión, la parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00368, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>MODIFICAR</b> el numeral tercero del dispositivo de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00368, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y, <b>CONFIRMAR</b> la misma en los demás aspectos.</p> <p><b>TERCERO: IMPONER</b> una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional a favor del señor José Dolores Mercado Herrera.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, al procurador general administrativo y, a la parte recurrida el señor José Dolores Mercado Herrera.</p> <p><b>SEXTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

2.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0083, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Wilson José Luis Soto de los Santos contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00321,
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el caso se circunscribe a lo siguiente: la Comisión Hípica Nacional, mediante Resolución núm. 04/2018, del diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), le suspendió la licencia de jinete al señor Wilson José Luis Soto de los Santos. Dicho señor interpuso un recurso jerárquico en contra de la referida resolución ante el Ministerio de la Presidencia el veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018). El ministerio apoderado del recurso jerárquico dictó la Resolución núm. MINPRE-2018-02, del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se declaró incompetente para conocer del sometido recurso jerárquico.</p> <p>En virtud de todo lo anterior, el referido señor interpuso una acción de amparo el siete (7) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la cual fue decidida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00321, del diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por considerar que la misma fue interpuesta de manera extemporánea. Inconforme con esta última decisión, el señor Wilson José Luis Soto de los Santos interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión incoado por Wilson José Luis Soto de Los Santos en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-0321, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Wilson José Luis Soto de los Santos, y a la parte recurrida, Comisión Hípica Nacional y Ministerio de la Presidencia, para los fines que correspondan.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0133, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Vinicia Altagracia Liquet Arias contra la Sentencia núm. 397-2018-SCIV-00184, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina cuando la señora Vinicia Altagracia Liquet Arias interpone una acción de amparo en contra de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo Incorporada (COOPSANO) por el hecho de que ésta entregó la totalidad de los fondos de la cuenta de ahorros núm. 001-036450-8 -que en vida perteneció al señor José Báez Tejada- a los hijos de éste cuando supuestamente ella era copropietaria de dicha cuenta.</p> <p>La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez mediante la Sentencia núm. 397-2018-SCIV-00184, de diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), en virtud del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, por la existencia de otra vía judicial eficaz para solucionar dicho conflicto.</p> <p>No conforme con dicho fallo, la señora Vinicia Altagracia Liquet Arias inicia el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 397-2018-SCIV-00184, que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por Vinicia Altagracia Liquet Arias en contra de la Sentencia núm. 397-2018-SCIV-00184, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de amparo y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la Sentencia núm. 397-2018-SCIV-00184.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la recurrente, Vincia Altagracia Liquet Arias, y a la parte recurrida, Cooperativa de Ahorros y Créditos Sabaneta Novillo Incorporada (COOPSANO).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2019-0147, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Rafael Santos Paredes contra la sentencia 0042-2019-SSEN-00056, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En la sentencia recurrida y en los documentos que obran en el expediente consta lo que, a continuación, se indica:</p> <p>El señor José Rafael Santos Paredes alega que, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) le fue retenido, por supuestamente tener el chasis alterado, el vehículo de su propiedad marca Toyota, modelo Passo, color rojo, placa A702446, chasis KGC10055999, matrícula núm. 7510388, del cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el cual había llevado al Plan Piloto de la Policía Nacional con la intención de realizar el traspaso (de la propiedad) por venta,</p> <p>Al no serle devuelto el indicado vehículo, el señor José Rafael Santos Paredes procedió, el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a interponer una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Distrito Nacional, en la persona de la Licda. Argentina Contreras Beltré, fiscal adjunta del Distrito Nacional, directora de la Secretaría General, por considerar que le habían sido conculcados los artículos 8, 68 y 72 de la Constitución, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 188, 189 y 190 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 1920/2003, del trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), emitida por la Suprema Corte de Justicia, acción de cuyo conocimiento fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>La referida acción de amparo fue decidida mediante la Sentencia 0042-2019-SEN-00056, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de abril del año dos mil diecinueve (2019), decisión que declaró la inadmisibilidad, por extemporánea, de la referida acción.</p> <p>No conforme con dicha sentencia, el señor José Rafael Santos Paredes procedió a interponer el recurso de revisión constitucional a que se refiere el presente caso.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARA</b> inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Rafael Santos Paredes contra la Sentencia núm. 0042-2019-SEN-00056, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENA</b> que esta sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Rafael Santos Paredes, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p><b>TERCERO: DECLARA</b> el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>CUARTO: DISPONE</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2014-0036, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad presentada por Empresas de Negocios, B.S.E, S.R.L., contra los numerales 2) y 4) del artículo 40 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial del treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>La parte accionante, Empresas de Negocios, B.S.E, S.R.L., apoderó al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada el siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014). De acuerdo con este documento, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad o nulidad absoluta de los numerales 2) y 4) del artículo 40 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, de treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).</p> <p>En atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la aludida ley núm. 137-11, este tribunal procedió a celebrar una audiencia pública para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015). A dicha audiencia comparecieron los representantes legales de la parte accionante, del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Procuraduría General de la República. Una vez que dichas partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: INADMITIR</b>, respecto a los artículos 6, 68, 73, 93 (literal h) y 149 (párrafo I) de la Constitución, por los motivos que figuran en la presente decisión, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Empresas de Negocios, B.S.E, S.R.L., contra los numerales 2) y 4) del artículo 40 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, de treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).</p> <p><b>SEGUNDO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, respecto a los artículos 39, 69 y 74 de la Carta Sustantiva, por los motivos que figuran en la presente decisión, la acción directa de inconstitucionalidad descrita en el párrafo precedente.</p> <p><b>TERCERO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, la referida acción directa de inconstitucionalidad y, en consecuencia, por los motivos expuestos,</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>DECLARAR</b> conforme con la Constitución los numerales 2) y 4) del artículo 40 de la Ley núm. 489-08 sobre arbitraje comercial de treinta (30) de diciembre de dos mil ocho (2008).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, Empresas de Negocios, B.S.E, S.R.L., así como al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

6.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-01-2018-0031, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero, en contra del Acta núm. 12-2018, dictada por la Junta Central Electoral, en fecha veinte (20) de junio del dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	El accionante, señor Alfredo Ramírez Peguero, impugna por inconstitucionalidad el Acta núm. 12-2018, dictada por la Junta Central Electoral el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), bajo el alegato de que las disposiciones que establece dicha acta vulneran la libertad de tránsito y de asociación, dentro del marco legal de los artículos 6, 46, 47, 48, 68, 74.2.4, 212, párrafos III y IV y 216 de la Constitución dominicana.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Alfredo Ramírez Peguero el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018), contra el Acta núm. 12-2018, dictada por el pleno de Junta Central Electoral, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.





**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, al señor Alfredo Ramírez Peguero, a la Junta Central Electoral, así como también a la Procuraduría General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

7.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-02-2018-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo de cooperación entre la República Dominicana y la República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos”, suscrito el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>El presente Tratado tiene por objeto regular la cooperación entre República Dominicana y República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y delitos conexos. Sus ejes de actuación se centran en los siguientes aspectos: reducción de la demanda de drogas para uso indebido, estrategias de control a la producción de drogas ilícitas, mejorar las condiciones de vida de la población involucrada en los territorios afectados por el cultivo ilícito, el lavado de activos relacionado con la producción, tráfico y consumo de drogas, la generación de conocimiento técnico sobre el problema mundial de las drogas, temas relacionados con los bienes incautados y decomisados; así como, el análisis y generación de conocimiento relacionado con la lucha combinada contra el narcotráfico.</p> <p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió el nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a control preventivo de constitucionalidad, ante este</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	Tribunal Constitucional dicho acuerdo, a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> conforme con la Constitución de la República el “Acuerdo de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Colombia para el control del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y delitos conexos”, suscrito en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> comunicar la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.</p> <p><b>TERCERO: DISPONE</b> la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2018-0137, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Esteban Delgado Moneró contra la Resolución núm. 2906-2017, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, podemos inferir que la situación conflictiva presentada se debe a que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó, mediante la Sentencia núm. 915, del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016), un recurso de casación presentado por Esteban Delgado Moneró contra la Sentencia núm. 38-2015, dictada el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Esto, con ocasión del proceso que inició Miguel de la Rosa Delgado –recurrido– contra Esteban Delgado Moneró –recurrente–, por el incumplimiento de un contrato de venta del inmueble identificado como: “solar número 2, manzana 101, del Distrito Catastral No. 1, con una superficie de 222.26 metros cuadrados, ubicado en el municipio y provincia de San Cristóbal”, cuya ejecución fue ordenada.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Rechazado el recurso de casación, el señor Esteban Delgado Moneró –el diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017) – presentó una solicitud de revisión ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia contra la misma sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Esta solicitud fue rechazada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2906-2017. Esta última decisión jurisdiccional –la que resuelve la solicitud de revisión– comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Esteban Delgado Moneró contra la Resolución núm. 2906-2017, dictada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: COMUNICAR</b> la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Esteban Delgado Moneró, así como a la parte recurrida, Miguel de la Rosa Delgado.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

9.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2015-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por Beato Antonio Reyes Peña, Silvestre González de León y Junta Municipal Juma-Bejucal, en contra de la Sentencia núm. 1138/14, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la solicitud realizada por Beato Antonio Reyes Peña, Silvestre González de León y la Junta Municipal Juma-Bejucal



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>procurando de los señores Alejandro Mejía García y Germán Guerrero la devolución de los vehículos y otras pertenencias atribuidas al Cuerpo de Bomberos de Juma-Bejucal. Al no obtemperar dicha solicitud, Beato Antonio Reyes Peña, Silvestre González de León y la Junta Municipal Juma-Bejucal accionaron en amparo contra los señores Alejandro Mejía García y Germán Guerrero, alegando vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, al derecho de propiedad de las insignias, el nombre y las donaciones mobiliarias que corresponden al Cuerpo de Bomberos.</p> <p>La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante su Sentencia núm. 1138/14, dictada el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), por existir otras vías para reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados, por aplicación del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11.</p> <p>No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, los señores Beato Antonio Reyes Peña, Silvestre González de León y la Junta Municipal Juma-Bejucal interpusieron el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que se conoce mediante la presente sentencia.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Beato Antonio Reyes Peña, Silvestre González de León y la Junta Municipal Juma-Bejucal contra la Sentencia número 1138/14, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b> en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> en todas sus partes la Sentencia número 1138/14, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Beato Antonio Reyes Peña, Silvestre González de León y la Junta Municipal Juma-Bejucal y a la parte recurrida, Alejandro Mejía García y Germán Guerrero.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

10.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	<p>Expediente núm. TC-08-2012-0086, relativo al recurso de casación interpuesto por la Federación Dominicana de Tae Kwon Do Inc. contra la Sentencia núm. 00351, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, el catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando el Comité Ejecutivo de la Federación Dominicana de Tae Kwon Do Inc., notificó a los señores Dalton Pérez, Pablo Hernández Mora Montero y Natanael Santana Ramírez, la sanción disciplinaria provisional dictada en su contra el diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007), consistente en la expulsión temporal de los mismos de todas las actividades relacionadas con la federación, hasta tanto el caso fuera conocido por la Comisión Nacional de Disciplina, organismo que el veintinueve (29) de marzo de dos mil ocho (2008), dictó la Resolución núm. 04, que dispuso una sanción a los señores Dalton Pérez, Pablo Hernández Mora Montero y Natanael Santana Ramírez, consistente en la suspensión por tres (3) años y seis (6) meses como miembros de la referida entidad.</p> <p>No conforme con esta decisión, dichos señores interpusieron una acción de amparo por ante la Quinta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en procura del cese de la suspensión provisional dictada en su contra. El tribunal apoderado dictó la Sentencia núm. 00351, el catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008), mediante la cual se acogieron, en parte, las</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>conclusiones de los accionantes, declarando válida la sanción disciplinaria provisional del diecisiete (17) de septiembre de dos mil siete (2007), y declarando nula la Resolución núm. 04, dictada por la Comisión de Nacional de Disciplina que ordenó la suspensión por tres (3) años y seis (6) meses.</p> <p>Al estar en desacuerdo con la referida sentencia núm. 00351, la Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc., interpuso el recurso de casación en su contra, y la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 1110, el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual declaró su incompetencia para conocer del recurso de casación interpuesto y remitió el asunto ante el Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b>, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc., contra la Sentencia núm. 00351, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de mayo de dos mil ocho (2008).</p> <p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc., y por vía de consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b>, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, Federación Dominicana de Tae Kwon Do, Inc., y a la parte recurrida, señores Dalton Pérez, Pablo Hernández Mora Montero y Natanael Santana Ramírez.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (09) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez  
Secretario**